

SENTENCIA No.57
IMPUGNACION PAERNIDAD
RADICADO 2019-596

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 386 del CGP, procede este Despacho a emitir el fallo correspondiente al interior del proceso de Impugnación de Reconocimiento Paterno, presentado a través de apoderado judicial por el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HENAO contra el niño EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, representado legalmente por su progenitora MARIA CAMILIA RODRIGUEZ OSORIO.

ANTECEDENTES

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Como hechos en los que se fundamenta la presente acción, la parte actora manifiesta en síntesis que, a mediados del mes de diciembre de 2016, inició una relación sentimental con la señora CAMILA RODRIGUEZ OSORIO en la cual mantenían relaciones sexuales; y posteriormente, el 30 de agosto del 2017, su pareja da a luz al menor EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ a quien procedió a reconocer como hijo, tal y como consta en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No.54313949, además de iniciar su convivencia con la señora RODRIGUEZ OSORIO.

Relata que el 03 de septiembre del 2019, acudió junto con su pareja y su presunto hijo al laboratorio de Genética de la Escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander con el fin de realizarse el examen de paternidad que fue entregado el día 06 del mismo mes y año, obteniendo como resultado que no era el padre biológico del niño EMMANUEL.

PRETENSIONES

En consideración de lo anterior, pretende se declare que el señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HENAO, no es el padre biológico del niño EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, hijo de la señora CAMILA RODRIGUEZ OSORIO.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Por haberse subsanado la demanda en debida forma en los términos señalados en auto del 12 de diciembre del 2019, en proveído del 20 de enero del año en curso se procedió a su admisión, ordenándose en el mismo auto, la práctica de prueba genética.

Notificada en debida forma a la parte demanda el 27 de enero del 2020 y vencido el termino de traslado de la demanda, en providencia del 26 de febrero del año en curso se ordenó a OFICIAR al LABORATORIO DE GENETICA - GENES LTDA para realizar el examen de ADN; dictamen que fue allegado por el correo electrónico institucional del Juzgado y del cual se corrió traslado en proveído del pasado 09 de julio hogaño; este dictamen no fue objetado por las partes.

CONSIDERACIONES

Se estructuran en el plenario a cabalidad los presupuestos de derecho de acción para que el proceso nazca y desarrolle válidamente. La demanda en forma, se encuentra debidamente acreditada, tanto los hechos como las pretensiones son claros sin que presenten dificultad al fallador; la capacidad para ser parte y comparecer no reviste inconveniente, además concurren al proceso a través de abogada inscrito; la competencia del juez, otorgada por la naturaleza del asunto, artículo 22-2 y 386 del CGP.

Demandante y demandada están legitimados en la causa para debatir en juicio el interés jurídico a que se contraen las pretensiones de la demanda, según la ley 721 de 2001, de un lado el padre que pasa por tal y el menor que tiene el reconocimiento paterno según la ley 721 de 2001.

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 132 del Código General del Proceso; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

El art. 216 del CC modificado por el art. 4 de la ley 1060 de 2006, señala como titulares de la acción de impugnación de la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o la vigencia de la unión marital de hecho, al cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los 140 días siguientes a aquel que tuvieron conocimiento de no ser el padre o madre biológica; también el padre o madre o quien acredite si quiera sumariamente ser el presunto padre o madre biológico; el hijo en cualquier tiempo según lo prevé el artículo 217 ibídem.

El numeral 4° del artículo 386 ibídem contempla que el juez en los procesos de investigación e impugnación dictará sentencia de plano si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente.

La filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su madre o con su padre y que consiste en la relación de parentesco establecida por ley entre un ascendiente y su descendiente de primer grado. La

maternidad y la paternidad así definidas cumplen una doble función de filiación cual es la de constituir un estado civil que determina la situación jurídica de una persona en la familia y en la sociedad, como también la de conferirle capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer obligaciones, en el entendido de que su asignación corresponde a la ley. (Art. 1º Decreto 1260 de 1970).

Con el fin de proteger el estado civil de las personas, la acción de impugnación de la paternidad y maternidad se encuentra encaminada a destruir la filiación, cuando de ella un individuo viene gozando aparente y falsamente, por no haber tenido por padre y engendrador al reconocedor, ni haber nacido de la mujer que se señala como su madre. Al propio hijo le asiste, entonces, en cualquier tiempo, un interés indiscutible en probar su verdadera filiación.

La Constitución Política en el artículo 14 consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica e implícitamente establece que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ser titular de derechos y obligaciones, sino que comprende además por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derechos. Dentro de los atributos reconocidos tenemos, el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. La filiación es uno de los atributos de la personalidad por estar ligada indisolublemente al estado civil de la persona. (Cfr. Sentencia C-109 de 1995. M.P. MARTINEZ CABALLERO, Alejandro).

De otro lado el artículo 44 superior, consagra como derechos fundamentales de todos los niños, la vida, integridad física, la salud y seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y a no ser separados de ella, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 que recoge el enunciado anterior al señalar que los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el seno de la familia, a ser acogido y a no ser expulsados de ella, derechos que se derivan del vínculo de filiación. Además, la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobado por la Ley 12 de 1991 en el artículo 12 señala el derecho que tienen los niños a ser registrados inmediatamente después de su nacimiento con derecho a tener un nombre y una nacionalidad y en la medida de lo posible, conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

El artículo 1 de la ley 54 de 1989 el cual modifico el Art. 53 del Decreto 1260 de 1970 previene que el nombre como elemento del estado civil de la persona, debe estar integrado por el apellido del padre y de la madre. Por tanto, la legislación civil, reconoce las acciones de que dispone la persona bien sea para destruir su estado civil por qué no corresponde a la realidad como lo es la de impugnación o para

reclamarlo con el objeto de establecerlo. (Artículos 216, 335 a 338 C.C.).

El artículo 1° de la Ley 721 de 2001 modificadorio del artículo 7° de la Ley 75 de 1968, señala de manera imperativa a cargo del juez el deber de ordenar la práctica de exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad de 99.9% en todos los procesos para establecer la paternidad o maternidad cuando se trate de muestras vivas, con miras a propender una mayor agilidad y seguridad en los trámites de filiación o impugnación, con simplificación del trámite y hacer depender la decisión casi automáticamente del resultado del examen.

Ahora bien, para obtener judicialmente la declaración de impugnación de paternidad, es menester demostrar, que el hijo reconocido no ha podido tener como padre a quien lo reconoció conforme lo previsto en el artículo 248 del C.C; siendo imperativo asumir que los adelantos científicos constituyen un importante apoyo para llegar a tal veredicto. Uno de ellos es la técnica del ADN con el uso de marcadores genéticos necesarios para demostrar la exclusión de la paternidad y maternidad, técnica reconocida en la Ley 1060 de 2006, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Precisando lo referido a la prueba del ADN y su desarrollo técnico científico, así como su importancia e incidencia en la definición de los procesos de filiación, en criterio de la Corte Constitucional, significa:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no sólo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive, a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

"... nuestros legisladores ... han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3°.

"La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.

"... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética". (S. C-807 de 2002).

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello el examen genético de ADN, no solamente permite incluir, sino excluir a quien pasa como presunto padre o madre, ya que, con ayuda de la ciencia, la ley atribuye a la prueba científica la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

Respecto al valor probatorio del examen genético de ADN, trae el despacho a colación algunos de los pronunciamientos efectuados por nuestro máximo Tribunal Ordinario,

"... Una recensión de la más reciente jurisprudencia de la Corte sobre el mérito de las pruebas en proceso de filiación, pone de presente la especial importancia que tiene, en la hora actual, la prueba científica, toda vez que ella, en cuanto referida al rastro genético que los padres dejan en sus hijos, posibilita afirmar o descartar la paternidad o maternidad, según el caso, enriqueciendo el repertorio de medios probatorios a disposición del juez para adquirir el conocimiento de suceso tan importante como la paternidad. En efecto, ha dicho la Sala que "El dictamen pericial hoy no sólo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta, a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado -v. gr. el trato especial entre la pareja-, el hecho inferido -las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido (la paternidad) se pasa hoy, con ayuda de la ciencia, a una prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos o indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la Ley 75 de 1968: declarar la paternidad o desestimarla" (Cas. Civil. Sent. 10 de marzo de 2000).

Luego, en sentencia de casación de 15 de noviembre de 2001, anotó:

"Tema éste respecto del cual conviene todavía memorar que la prueba científica de que se trata 'le presta tal apoyo a su veredicto (del juez), que se constituye en pilar de su sentencia, y que, en fin, 'la paternidad biológica, esto es, la posibilidad de un gameto femenino haya sido fecundado por un determinado hombre (...) es hoy posible demostrarla con alcances de certidumbre casi absoluta (...)'" (Cas. Civ. 10 de marzo de 2000, exp. 6188). Se ha llegado, pues, al punto en que el

problema no es de cómo creer en la prueba genética, sino el de cómo no creer en ella, de manera que, en cualquier caso, quienquiera desvirtuar esa alta dosis demostrativa que lo acredite”.

El informe pericial, realizado por el LABORATORIO DE GENETICA - GENES LTDA, presenta como conclusión, la exclusión del señor MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HENAO como padre biológico del niño EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por los siguientes sistemas genéticos analizados: D3S1358, vWA, D18S51, Penta E, D2S441, D19S433, FGA, D22S1045, D13S317, D7S820, D1S1656, D12S391, Penta D.

El informe ofrecido por el laboratorio científico reúne las exigencias legales: en primer lugar, está autorizado para la realización de estas pruebas; debidamente certificado de conformidad a los estándares internacionales y con la acreditación respectiva; además, contiene las exigencias previstas en el parágrafo 3° del artículo 7 de la ley 721 de 2001, con indicación del nombre e identificación completa de las personas con quienes se practicó la prueba, los índices de valores individuales y acumulados de paternidad y probabilidad, la breve descripción de la técnica, el procedimiento utilizado y la descripción de control de calidad del laboratorio, con resultado excluyente frente al padre que pasa por tal.

El dictamen de exclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas, así mismo se garantizó el derecho de contradicción poniendo en conocimiento a la parte demandada quien sin dubitación alguna acepto expresamente el resultado.

Bajo las reglas de la sana crítica y libre apreciación, valorado individual y conjuntamente el material probatorio, la existencia del menor EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, registrado en la REGISTRADURIA DE GIRON (S), bajo el NUIP 1.095.956.908 e indicativo serial No.54313949, reconocido por el señor MIGUEL ANGEL HENAO RODRIGUEZ, no corresponde a la verdadera y real; pues el resultado científico, permite aseverar que la filiación queda destruida a partir de este momento, autorizando que a partir de la fecha el niño EMMANUEL MIGUEL se identifique con los apellidos de su progenitora RODRIGUEZ OSORIO; por lo que habrá de corregirse el registro civil de nacimiento, con anotación en el correspondiente folio ante la notaria y/o Registraduría en donde se inscribió el nacimiento, conforme lo indica el Art. 11 del decreto 1260 de 1970, pues quien aparece como reconociente no es el padre.

Sin condena en costas por no existir oposición a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el niño EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, no es hijo biológico del señor MIGUEL ANGEL HENAO RODRIGUEZ, identificado con la CC.1.122.404.360, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: AUTORIZAR al niño EMMANUEL MIGUEL llevar los apellidos RODRIGUEZ OSORIO de su progenitora.

TERCERO: OFICIAR a la Notaria/Registraduría, para la Corrección del Registro Civil de nacimiento de la menor EMMANUEL MIGUEL RODRIGUEZ RODRIGUEZ, a fin de que se tomen las respectivas anotaciones a que haya lugar, llevando a partir de la ejecutoria solo los apellidos de su progenitora.

CUARTO: Sin condena en costas de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

QUINTO: EXPEDIR copia auténtica de la presente providencia a las partes y a su costa, conforme lo dispone el Art. 114 del CGP.

NOTIFÍQUESE.

ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO No. **36** que se fija desde las 8:am hasta las 4:pm de esta fecha

Bucaramanga: **22** de Julio 2020



SHERLLY OLIVEROS DURÁN
Secretaria